

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 209/21-2022/JL-I.

• Servicios Ecológicos Benito Juárez S.A. de C.V. (Demandado)

En el expediente laboral número 209/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por **Alejandra Rodríguez Caballero**, en contra de **Servicios Ecológicos Benito Juárez, S.A. de C.V.**; con fecha **15 de enero de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 209/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **Alejandra Rodríguez Caballero**, en contra de **Servicios Ecológicos Benito Juárez, S.A de C.V.**

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día catorce de febrero del dos mil veintidós, la ciudadana **Alejandra Rodríguez Caballero**, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Servicios Ecológicos Benito Juárez, S.A de C.V.**, quien reclama su Reinstalación, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado.

Escrito que fue radicado como expediente 209/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, el Secretario de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a las personas morales demandadas.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, que obran a fojas 19 a 20 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Servicios Ecológicos Benito Juárez, S.A de C.V.**, fue emplazado a juicio.

3. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 10 de mayo del 2023, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se le tuvo por admitida las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Reservándose fija fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

4. Fijación de audiencia preliminar.

Con fecha 09 de mayo de 2025, la Secretaria Instructora Interina dictó acuerdo mediante el cual se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, siendo el día 06 de agosto de 2025 a las 13:00 horas. Mismo que se certificó y señaló nueva fecha y hora siendo el 16 de octubre de 2025 a las 13:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 16 de 2025 a las 13:30 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- A) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- B) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- C) **Etapas de fijación de la litis.**

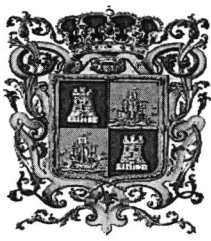
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso: 11 de febrero de 2019.
- Puesto: despachador y actividades descritas en la demanda.
- Horario: de 07:00 a 18:00 horas, con una hora de descanso, de martes a domingo y lunes como día de descanso.
- Sueldo base: \$1,000.00 semanal.
- Jefes inmediatos: Luis Alberto Ayil, Jorge Leonardo Díaz Quej y Raúl García Rigel Pérez.
- Con fecha 05 de diciembre de 2021, la parte actora fue despedida en los términos señalados en la demanda.
- Adeudo de pago de prestaciones: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima dominical del último año de prestación de labores y su parte proporcional.

PUNTOS DE CONTROVERSIA:

- a) Analizar la procedencia del pago de jornada extraordinaria.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



- b) Analizar la prestación de propinas, la cual solicita la parte actora sea integrado al salario diario, teniéndose como SDI: \$766.00

Con fecha 14 de enero de 2026 a las 14:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia se llevó a cabo la audiencia de juicio, donde se desahogaron las siguientes pruebas:

De la parte actora:

- **Confesional a cargo de Servicios Ecológicos Benito Juárez S.A. de C.V.:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolverte, previa calificación de las mismas, se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Inspección ocular,** se admite.
- **Prueba documental vía informe a cargo del IMSS.**
- **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas.** Consistente en todo lo actuado y que se continúe actuando en este juicio

2.- Se tiene por no presentadas pruebas de la demandada. Se dio vista a las partes y el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones por escrito.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la **ciudadana Alejandra Rodríguez Caballero**, en contra de la parte moral demandada **Servicios Ecológicos Benito Juárez, S.A de C.V.**

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 16 de octubre de 2025 a las 13:30 horas, se establecieron como **hechos controvertidos** con la demandada **Servicios Ecológicos Benito Juárez, S.A de C.V.**, los siguientes:

PUNTOS DE CONTROVERSIA:

- a) Analizar la procedencia del pago de jornada extraordinaria.
- b) Analizar la prestación de propinas, la cual solicita la parte actora sea integrado al salario diario, teniéndose como SDI: \$766.00

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora en la audiencia de juicio de fecha 14 de enero de 2026, se determina lo siguiente:

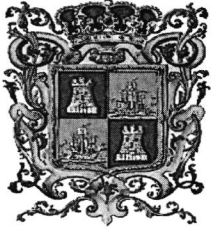
- 1) La **confesional** a cargo de la persona moral Servicios Ecológicos Benito Juárez, S.A de C.V. Toda vez que el absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarado confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia
- 2) El documental público número **5, consistente en** el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/410100/973-Lab/2025, de fecha 06 de diciembre de 2025. Favorece a su oferente por las razones expuestas en la sentencia.
- 3) La **Inspección Ocular** ofrecida con el número 4, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 14 de enero de 2026. Favorece a su oferente, ya que la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, pese a ser su obligación, las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4) **Presunciones en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Respecto a la demandada dada su incomparecencia a pesar de estar legalmente emplazados y notificados, mediante acuerdo de fecha de 10 de mayo de 2023, dictado por la Secretaria Instructora de este Tribunal, le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto en la ley.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de Despachador ejercida por la parte actora Alejandra Rodríguez Caballero**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 5, punto 4 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la ciudadana Alejandra Rodríguez Caballero, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

De manera que, **se condena** a la persona moral **Servicios Ecológicos Benito Juárez, a Reinstalar** a la ciudadana **Alejandra Rodríguez Caballero**, en el puesto de trabajo de "Despachadora" en el centro de trabajo ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda, número 118, localidad Poblado IMI, sección II de esta ciudad, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

- Horario de trabajo: Diurno de las 8:00 a las 16:00 horas de martes a domingo de cada, con día de descanso lunes. Cabe señalar que, deberá disfrutar de su hora hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.
- Conforme al salario diario integrado de \$766.66, demostrado en esta sentencia.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

2. Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$1,000.00 semanales con motivo de la realización de la prestación de sus servicios. Dicho monto quedó firme, al ser un hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contrariar la ley.

3. Análisis de la procedencia del reclamo de propinas.

La parte actora cumplió con la carga probatoria de acreditar el importe de las propinas reclamadas como elemento integrante del salario, pues a través de la confesional a cargo de la persona moral Servicios Ecológicos Benito Juárez S.A. de C.V. desahogada en la audiencia de juicio de fecha 14 de enero del año en curso, como se muestra a partir del minuto 14:31 de la videgrabación, fue declarado confeso de la siguiente posición:

- Dirá el absolvente ser cierto que la parte actora percibía la cantidad de \$600.00 diarios por concepto de propina

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica¹. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce la cantidad de \$600.00 por concepto de propina, los cuales son condiciones o elementos propios del vínculo laboral.

Se declara procedente la integración del importe de \$600.00 al monto de \$166.66 diarios de salario base.

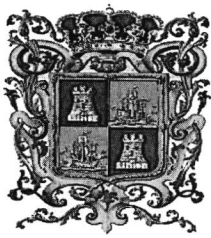
Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se determina el salario diario integrado de la parte actora en los términos siguientes:

Percepción		Monto
Salario semanal	\$ 1,000.00	\$ 166.66
Propinas diarias	\$ 600.00	\$ 600.00
		\$ 766.66

Para efecto de calcular el importe de los incrementos salariales, a partir de la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia se ordena la apertura del incidente de liquidación en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo toda vez que no hay elementos para emitir su cálculo.

4. Determinación del importe de los salarios vencidos e intereses mensuales.

¹ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



4.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido reclamados en el numeral VII del apartado de prestaciones.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 5 de diciembre de 2021, hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -5 de diciembre 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 4 años 1 mes. Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$766.66, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$279,830.90**.

4.2 Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

4.3 Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$766.66), el cual arroja un total de \$344,997.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$6,899.94**

La cantidad de **\$6,899.94** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia. Al día de hoy, han transcurrido 49 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$338,097.06**.

V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

1. Reconocimiento de Antigüedad reclamada en el numeral II del apartado de prestaciones de la demanda.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a la demandada **Servicios Ecológicos Benito Juárez**, a reconocer a la ciudadana **Alejandra Rodríguez Burgos**, la antigüedad de trabajo a partir del día 5 de diciembre de 2021 -fecha en que fue despedida a la fecha en que la parte actora sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.²

2. Pago de vacaciones correspondientes al año 2021 y su prima vacacional al 25%, reclamadas en el numeral III.

Se declaran parcialmente fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el numeral II del capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

A efectos de establecer la antigüedad de la trabajadora demandante al momento en que ocurrió el despido, debe considerarse como fecha de ingreso al trabajo el día 11 de febrero de 2019, la cual es un hecho admitido acorde a lo establecido en la audiencia preliminar. Así pues, al día del despido, la parte actora tenía una antigüedad de 2 años 10 meses.

El adeudo de pago de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios más el pago de la prima vacacional del 25%, así como de la parte proporcional correspondiente al sexto año, son hechos admitidos debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda. Presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción. En consecuencia, se tiene por cierto el adeudo de pago de las mismas.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer año de prestación de servicios.

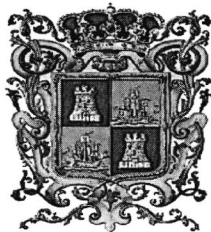
Por adeudo de pago de la parte proporcional de vacaciones correspondientes al primer año de servicios le asiste al actor el derecho al pago de la cantidad de \$4,599.96, importe que se obtiene de multiplicar los 6 días adeudados por el salario diario integrado de \$766.66 acreditado en el mismo. Además, por concepto de prima vacacional del 25% establecida en el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde el monto de \$1,149.99.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto año de servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.³ No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.⁴

² Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.

³ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

⁴ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Ahora bien, con respecto al cuarto año (2023) de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al cuarto año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia.

Por este concepto relativo al acorde al numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de presentarse la demanda establece que por el segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto año le asiste a la parte actora el derecho al pago de lo siguiente:

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Segundo año (2021)	8	\$ 766.66	\$6,133.28	\$1,533.32
Tercer año (2022)	16	\$ 766.66	\$12,266.56	\$3,066.64
Cuarto año (2023)	18	\$ 766.66	\$13,799.88	\$3,449.97
Quinto año (2024)	20	\$ 766.66	\$15,333.20	\$3,833.30
Sexto año (2025)	22	\$ 766.66	\$16,866.52	\$4,216.63
			TOTAL	\$16,099.86

Se condena a la persona moral demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$16,099.86, por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

3. Aguinaldos reclamados en el numeral IV del capítulo de prestaciones.

Se declara fundada la acción de pago de aguinaldos correspondientes al año 2021 ejercitada por la demandante en el numeral V de su capítulo de pretensiones consiste en el adeudo de la parte proporcional de aguinaldos.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo sin necesidad de prueba en contrario, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de aguinaldos correspondientes al año 2021. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

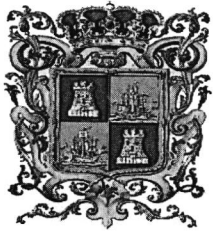
Respecto a los aguinaldos correspondientes al año 2021, se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de \$5,106.90, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por este concepto le corresponden por haber laborado el año completo en el 2020 por el salario diario de \$340.46 demostrado en el juicio, con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Ahora bien, por cuanto al pago de los aguinaldos generados en el presente procedimiento, no se encuentra inmersos en el pago de los salarios vencidos e intereses mensuales condenados en la presente sentencia, acorde a la determinación realizada en la jurisprudencia 20/2018 de la Segunda Sala, cuyo rubro es **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**⁵. Resulta procedente emitir condena.

Por otra parte, al haberse declarado procedente la acción de reinstalación del trabajador, luego entonces, se considera que la parte actora laboró en el año 2021 y, por ende, le asiste el derecho al pago de los 15 días de aguinaldos reclamados, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

⁵ Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Con motivo de los efectos de declarar procedente la reinstalación del trabajador demandante, ello implica el reconocimiento de la continuidad del vínculo laboral y, por tanto, le asiste el derecho al pago de los aguinaldos subsecuentes a la fecha del despido, hasta el cumplimiento de la sentencia.

Año	Días	Salario	Total
aguinaldo 2021	15	\$ 766.66	\$ 4,833.15
aguinaldo 2022	15	\$ 766.66	\$ 4,833.15
aguinaldo 2023	15	\$ 766.66	\$ 4,833.15
aguinaldo 2024	15	\$ 766.66	\$ 4,833.15
aguinaldo 2025	15	\$ 766.66	\$ 4,833.15

\$ 24,165.75

Se condena a la demandada, a pagar a la actora el importe de **\$24,165.75**, por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

Por lo que respecta al presente año, tomando en consideración que aún no se ha actualizado el término que conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo tiene el actor para su disfrute, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársela por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

4. Prima dominical.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el punto V del capítulo de pretensiones. La temporalidad reclamada por el demandante no es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, por tanto, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical en el tiempo que duró la relación de trabajo.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día de trabajo. En el presente caso, el salario diario del actor es de \$ 766.66, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$191.66.

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 52 domingos laborados en el último año de servicio, debido a que es un hecho admitido que prestaba sus servicios de martes a domingo.

Si se multiplica el importe de \$191.66. correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos laborados en el último año de servicio se obtiene un total de **\$9,966.32**. Se condena al patrón a pagar a la parte actora la cantidad antes mencionada.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente. Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Alejandra Rodríguez Caballero**, acreditó parcialmente sus acciones. La demandada **Servicios Ecológicos Benito Juárez, S.A de C.V.**, no dieron contestación a la demanda.

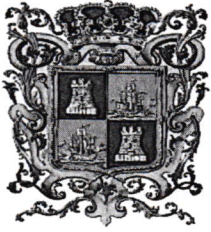
SEGUNDO: Se condena a la demandada **Servicios Ecológicos Benito Juárez, S.A de C.V.**, a Reinstalar a la parte actora en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Servicios Ecológicos Benito Juárez, S.A de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a las demandadas por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de enero del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR